

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 210

TEGUCIGALPA: 13 DE AGOSTO DE 1901

NUMERO 2.096

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

**FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS.**—Se aprueba una contrata celebrada entre el Director General de Correos y Rafael Estrada—Se aprueba una contrata celebrada entre el Director General de Correos y José Tiburcio Ortega—Se aprueba una contrata celebrada entre el Director General de Correos y Salvador Marín—Se aprueba una contrata celebrada entre el Director General de Correos y Gervasio Rodríguez.

### AVISOS

### PODER EJECUTIVO

#### FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se aprueba una contrata celebrada entre el Director General de Correos y Rafael Estrada.

Tegucigalpa, 21 de junio de 1901.

El Presidente

#### ACUERDA:

1.º—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:

“Mónico Zelaya, Director General de Correos, por una parte, y Rafael Estrada, vecino de la villa de Pespire, por otra, han convenido en el contrato siguiente:

1.º Estrada se compromete á transportar toda la correspondencia de Tegucigalpa á San Lorenzo y oficinas intermedias, y viceversa. Los correos serán despachados tres veces por semana de cada una de las oficinas nombradas, haciendo así tres viajes redondos en el indicado tiempo. El viaje se efectuará en el término perentorio de cuarenta y ocho horas en verano y sesenta y dos horas en invierno, que se contarán desde el momento de la entrega de la correspondencia en esta capital y San Lorenzo. Asimismo se compromete á transportar la correspondencia de Pespire á Nacaome, y viceversa, en perfecta conexión con los que de esta capital parten para San Lorenzo, y de acuerdo con el itinerario que fije esta Dirección General.

2.º La conducción de la correspondencia deberá hacerse, precisamente, en bestias.

3.º Estrada ó sus agentes deberán otorgar un recibo en que conste el número de sacos, valijas ó paquetes, el peso total, el estado en que reciban la correspondencia y la hora exacta de la entrega.

4.º Estrada ó sus agentes deberán exigir del empleado de quien reciban la correspondencia, que ésta vaya en paquetes, sacos ó valijas, perfectamente cerrados, lacrados y sellados, si hubiese como hacerlo; y en las mismas condiciones deberán hacer su entrega en las oficinas destinatarias.

5.º Estrada será responsable por cualquier daño, deterioro, extravío ó pérdida total ó parcial que durante el tránsito sufra la correspondencia por descuido ó negligencia de los conductores; pero si sucediere por caso fortuito ó fuerza mayor, legalmente comprobados por el contratista, cesará su responsabilidad.

6.º El contratista ó sus agentes tienen la obligación de esperar, en las oficinas de Tegucigalpa y San Lorenzo, hasta veinte y cuatro horas para que les sea entregada la correspondencia; fuera de este tiempo, el que se les obligase á esperar más le será remunerado á cincuenta centavos por hora.

Si el contratista ó sus agentes no se presentaren á recibir la correspondencia en el tiempo que deben hacerlo, ó dejaren de cumplir algunas de las estipulaciones de esta contrata, serán responsables por la falta á pagar una multa, que fijará la Dirección atendiendo á las circunstancias y perjuicios ocasionados.

8.º El señor Estrada, para garantizar el estricto cumplimiento, deberá rendir fianza hipotecaria ó personal, á satisfacción de este Centro directivo, por la cantidad de mil pesos.

9.º El Director General de Correos, por su parte, se compromete á pagar al señor Estrada, por medio de la Administración de Aduana de Amapala, la cantidad de trescientos pesos mensuales, que recibirá cada fin de mes, previo recibo con registro y visado por esta Dirección General. En caso de multa, de esta cantidad se hará el descuento respectivo.

10. Se concede al señor Estrada y á sus agentes el uso libre del Telégrafo y Correo para todo lo que se relacione con el servicio á que se compromete en el presente convenio. También se concede al señor Estrada y á sus agentes, por el tiempo que dure este contrato, exención del servicio militar, cargos concejiles y servicios personales. Para este efecto proveerá á sus empleados de las matriculas correspondientes.

11. El presente contrato durará doce meses, que se contarán desde el día 1.º de julio del corriente año, fecha en que comenzará el señor Estrada á hacer el servicio.

12. Cualquiera de las partes contratantes que al vencerse el término de esta contrata no desee continuarla, dará aviso á la otra con un mes de anticipación; sin tal requisito se entenderá que queda vigente de hecho hasta un mes después de recibido el aviso.

También es convenido que en cualquier tiempo, dentro del término fijado, se podrá, por mutuo acuerdo, cancelar esta contrata.

13. Cuando la Dirección necesite servicio extraordinario de correos fuera de las estipulaciones de este convenio, ó sea más viajes por semana, el contratista tiene la obligación de proporcionar las mulas y mozos necesarios, sujetándose en un todo á las prescripciones para el servicio ordinario. En este caso le será abonado á razón de seis pesos por cada bestia y la misma cantidad por cada mozo.

14. Esta contrata deberá someterse á la aprobación del Poder Ejecutivo, para los efectos legales.

En Tegucigalpa, á los veinte días del mes de junio de mil novecientos uno.—Mónico Zelaya.—R. Estrada;” y

2.º—Que las sumas que deba pagarse al señor Estrada de conformidad con el artículo 9.º de la anterior contrata, se imputen á Fomento, capítulo III, partida 2.ª, sección Gastos Diversos, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se aprueba una contrata celebrada entre el Director General de Correos y José Tiburcio Ortega.

Tegucigalpa, 25 de junio de 1901.

El Presidente

#### ACUERDA:

1.º—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:

“Mónico Zelaya, Director General de Correos, por una parte, y José Tiburcio Ortega, vecino de Nueva Armenia, por otra, han convenido en el contrato siguiente:

1.º El señor Ortega se compromete á transportar toda la correspondencia de Tegucigalpa á Choluteca y oficinas intermedias, y viceversa, de conformidad con la ley y reglamento del ramo y el itinerario que se le fije.

2.º La conducción de la correspondencia deberá hacerse, precisamente, en bestias ó por correos montados, y en ningún caso podrá emplearse correos de á pie para ese objeto.

3.º Los correos deberán salir de las oficinas de correos de Tegucigalpa y Choluteca, y regresar á ellas, tocando en las oficinas intermedias, una vez por semana.

4.º El tiempo en que Ortega ó sus agentes deben hacer el viaje de ida ó de vuelta,

será el de setenta y dos horas en verano y ochenta y cuatro horas en invierno, contadas desde el momento en que reciban la correspondencia, bajo la pena de cincuenta centavos, minimum, de multa por cada hora de retraso que tuvieren. Es entendido que estas horas son consecutivas y fatales.

5.º El señor Ortega ó sus agentes, al recibir la correspondencia en cada una de las oficinas nombradas, deberán otorgar, á la persona que les haga la entrega, un recibo firmado por ellos ó por otra persona á su ruego, en el que se hará constar el número de paquetes, sacos y valijas, el peso total, el estado en que se recibe y la hora exacta de la entrega.

6.º El señor Ortega ó sus agentes deberán exigir á la persona de quien reciban la correspondencia, que se les entregue en paquetes y sacos perfectamente cerrados, lacrados y sellados, ó en valijas convenientemente cerradas; teniendo la obligación de entregarlos en el mismo estado en las oficinas destinatarias. Les está prohibido en absoluto abrir bajo ningún pretexto los sacos ó valijas.

7.º El señor Ortega es responsable por cualquier daño, extravío, deterioro ó pérdida total ó parcial que en el tránsito sufra la correspondencia por descuido ó negligencia de los conductores.

8.º El contratista ó sus agentes tienen la obligación de esperar, en las oficinas de Tegucigalpa ó Choluteca, hasta veinte y cuatro horas para que se les haga la entrega de la correspondencia.

9.º Si el contratista ó sus agentes no se presentaren á recibir la correspondencia en el tiempo en que deben hacerlo, ó si en la conducción ó entrega de ella invirtieren mayor número de horas que el que se establece en la cláusula 4.ª de esta contrata, serán responsables por el retraso que aquélla sufra, y quedará sujeto el contratista á pagar una multa, cuya cuantía fijará el Director atendiendo al tiempo del retraso, á los perjuicios ocasionados y á las demás circunstancias de la falta.

10. Llegado el caso de imponerse una multa, ésta le será descontada del próximo pago que se le haga después de la fecha de su imposición.

11. El señor Ortega, para garantizar el cumplimiento estricto de esta contrata, rendirá fianza personal ó hipotecaria por la suma de trescientos pesos, á satisfacción del Director.

12. En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, legalmente comprobados, quedará eximido de responsabilidad el contratista.

13. El Director General de Correos, por su parte, se compromete á pagar al señor Ortega, como remuneración de su trabajo, la suma de sesenta pesos mensuales, que se le entregarán por quincenas vencidas, de treinta pesos cada una, en la Administración de Rentas de este departamento.

14. Se concede al señor Ortega y á sus agentes el uso gratis del Telégrafo y del Correo para todo aquello que se relacione directamente con la presente contrata.

15. Se concede también al contratista y á sus agentes exención del servicio militar y cargos concejiles, para lo cual proveerá á sus correos de las matrículas respectivas.

16. La duración de esta contrata será de doce meses, que comenzarán á contarse desde el primero de julio último.

1. Con un mes de anticipación, por lo menos, cualquiera de las partes contratantes deberá dar aviso á la otra, por oficio, que al

expirar los doce meses de que se trata en la cláusula anterior dará por terminada la contrata, sin cuyo requisito se entenderá que continúa indefinidamente y en las mismas condiciones hasta un mes después de dado el aviso.

18. Esta contrata será sometida a la aprobación del Gobierno para los efectos de ley.

Tegucigalpa, veinte y dos de junio de mil novecientos uno.—Mónico Zelaya.—José Tibaricio Ortega;” y

2.º—Que las sumas que deba pagarse al señor Ortega de conformidad con las estipulaciones de la anterior contrata, se imputen á Fomento, capítulo III, partida 2.ª, sección Gastos Diversos, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

*Alberto A. Rodríguez.*

Se aprueba una contrata celebrada entre el Director General de Correos y Salvador María.

Tegucigalpa, 28 de junio de 1901.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:

“Mónico Zelaya, Director General de Correos, por una parte, y Salvador Marín, por otra, han convenido en el contrato siguiente:

1.º Marín se compromete á transportar la correspondencia de Tegucigalpa á Yoro y oficinas intermedias, y viceversa. Los correos serán despachados una vez por semana de cada una de las oficinas nombradas, y el viaje se efectuará en el término de ciento ocho horas en verano y de ciento veinte en invierno, que se contarán desde el momento de la entrega de la correspondencia en esta capital y Yoro. Deberá hacerse el transporte conforme á lo prevenido en la Ley y Reglamento de Correos vigentes, y de acuerdo con el itinerario que establezca la Dirección del ramo.

2.º La conducción de la correspondencia deberá hacerse en bestias.

3.º Marín ó sus agentes deberán otorgar un recibo en que conste el número de sacos ó paquetes que se conduzcan, peso total, el estado en que reciban la correspondencia y la hora respectiva.

4.º Marín ó sus agentes exigirán del empleado que les entregue la correspondencia que ésta vaya en paquetes bien cerrados y en sacos seguros y bien lacrados, y así deberán ser entregados á las oficinas destinatarias.

º Marín será responsable por los daños, deterioros, extravíos ó pérdida que sufra la correspondencia en el tránsito, por descuido ó negligencia de los conductores; pero si sucediese por caso fortuito ó fuerza mayor, comprobados por el contratista, cesará la responsabilidad.

6.º El contratista ó sus agentes tienen la obligación de esperar, en las oficinas de esta capital y Yoro, hasta veinte y cuatro horas para que les sea entregada la correspondencia.

Si el contratista ó sus agentes no se presentaren á recibir la correspondencia en el tiempo que deben hacerlo, ó dejase de cumplir alguna de las cláusulas de esta con-

trata, será responsable por la falta, quedando sujeto á una multa, que impondrá la Dirección según el perjuicio ocasionado.

5.º Marín garantiza el estricto cumplimiento de este contrato con fianza personal ó hipotecaria por mil pesos, á satisfacción del Director.

9.º El Director General de Correos, por su parte, se compromete á pagar al señor Marín, de preferencia, por medio de la Receptoría de Rentas del distrito de Cedros y de la Administración de Rentas de Yoro, por quincenas vencidas, la suma de cien pesos mensuales, así: cincuenta pesos en Cedros y cincuenta pesos en Yoro. En caso de multa, de esta cantidad se hará el descuento respectivo.

10. Se concede al señor Marín y á sus agentes el uso libre del Telégrafo y Correo para todo lo que se refiera al contrato.

11. También se concede al señor Marín y á sus agentes, durante la vigencia de esta contrata, exención del servicio militar, paradas, comisiones y cargos concejiles.

12. El presente contrato durará doce meses, que se contarán del primero de agosto próximo en adelante.

13. Cualquiera de las partes contratantes que al vencerse el término señalado no desee continuar este contrato, dará aviso á la otra con un mes de anticipación. Sin tal requisito se entenderá que la contrata continúa indefinidamente, hasta un mes después de recibido el aviso.

14. Esta contrata se someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo, para los efectos legales.

Tegucigalpa, veinte y cuatro de junio de mil novecientos uno.—Mónico Zelaya.—Salvador Marín;” y

2.º—Que las sumas que deba pagarse al señor Marín de conformidad con las estipulaciones de la anterior contrata, se imputen á Fomento, capítulo III, partida 2.ª, sección Gastos Diversos, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

*Alberto A. Rodríguez.*

Se aprueba una contrata celebrada entre el Director General de Correos y Gervasio Rodríguez.

Tegucigalpa, 29 de junio de 1901.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar la contrata que dice:

“Mónico Zelaya, Director General de Correos, por una parte, y Gervasio Rodríguez, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.º El señor Rodríguez se obliga á transportar, personalmente ó por medio de agentes, toda la correspondencia de la Oficina Central de Correos á Comayagua, y viceversa. Los correos saldrán de las oficinas mencionadas tres veces por semana, y se atenderán en un todo al itinerario establecido ó á los que más tarde se establezcan. En cada viaje de ida ó de vuelta no deberán emplear más de cuarenta y ocho horas fatales y consecutivas en verano y sesenta en invierno. El tiempo dado se contará desde el momento de la entrega de la correspondencia en las respectivas oficinas. El transporte se hará de con-

formidad con la ley y reglamento del ramo postal, emitidos ó por emitir.

2.º El señor Rodríguez ó sus agentes, al recibir la correspondencia en cada una de las oficinas nombradas, deberán otorgar á la persona que les haga la entrega un recibo firmado por ellos ó por otra persona, á su ruego, en cuyo recibo se hará constar el número de sacos, valijas ó paquetes, el peso de todos, el estado en que se reciben y la hora exacta de la entrega. En caso de que algún empleado del Correo no cumpla con esta estipulación, el contratista Rodríguez, para quedar libre de cualquiera responsabilidad, debe dar aviso inmediatamente á este Centro, por telégrafo.

3.º El señor Rodríguez ó sus agentes deben exigir de la persona de quien reciban la correspondencia, que se les entregue en sacos perfectamente cerrados, lacrados y sellados, ó en valijas ó paquetes convenientemente cerrados, y así los entregará, precisamente, á las oficinas destinatarias; siéndoles absolutamente prohibido abrir, bajo ningún pretexto, los sacos, y trasponer la correspondencia. Si alguna oficina no cumpliera con esta disposición, Rodríguez ó sus agentes deben pedir del empleado en referencia una constancia por escrito, en papel común; y en caso de negativa, darán cuenta inmediatamente á esta Dirección.

4.º El señor Rodríguez es responsable por cualquier daño, deterioro, extravío ó pérdida total ó parcial que en el tránsito sufra la correspondencia por descuido ó negligencia de sus conductores; pero si esto sucediese por caso fortuito ó fuerza mayor, legalmente comprobados por el contratista, cesará su responsabilidad. No se imputará á caso fortuito ó fuerza mayor el daño ó deterioro causado por el agua.

5. El contratista Rodríguez ó sus agentes tienen la obligación de esperar, en la Oficina Central de Correos ó en la de Comayagua, hasta veinte y cuatro horas después de las marcadas en el itinerario para que se les haga la entrega de la correspondencia.

6.º Si el contratista Rodríguez ó sus agentes no se presentaren á recibir la correspondencia en el tiempo que deben hacerlo, ó si en la conducción ó entrega de ella invirtieren mayor número de horas que el que se establece en la cláusula primera de esta contrata, serán responsables por el retraso que aquélla sufra, y quedarán sujetos á pagar una multa, cuya cuantía fijará la Dirección atendiendo al tiempo del retraso, á los perjuicios ocasionados y á las demás circunstancias de la falta, excepcionando las causadas por casos fortuitos ó fuerza mayor, debidamente comprobados por medio de información seguida por autoridad competente. No se acepta como caso fortuito el cansancio de una bestia ó enfermedad del contratista.

Llegado el caso de imponer la multa de que habla el artículo anterior, ésta será descontada, por el Administrador de Rentas respectivo, del próximo pago que le haga después de haber sido impuesta.

7.º Para garantizar el cumplimiento de esta contrata, el señor Rodríguez rendirá fianza personal ó hipotecaria, á satisfacción de esta Dirección.

8.º El Director General de Correos, por su parte, se compromete á pagar al señor Rodríguez, como remuneración de su trabajo, la cantidad de doscientos setenta y cinco pesos mensuales, y cuyo pago se hará en quinientas de ciento treinta y siete pesos cincuenta centavos cada una, que se cubrirán anticipadamente, el primero y diez y seis de cada mes, por la Administración de Rentas de este departamento.

10. Se concede al señor Rodríguez y á sus agentes el uso franco del Telégrafo y del Correo para todo aquello que se relacione directamente con el cumplimiento de esta contrata.

11. Se concede al contratista Rodríguez y á sus agentes todas las exenciones y privilegios, franquicias y auxilios establecidos ó por establecer en la ley y reglamento del ramo.

12. El contratista Rodríguez podrá matricular el número necesario de agentes y correos, con aprobación de la Dirección General de Correos, de cuyas matriculas tomarán razón ésta, la Administración del ramo y las autoridades militares y gubernativas del lugar de residencia de los matriculados.

13. La duración de esta contrata será de seis meses, que comenzarán á contarse desde el primero de agosto del presente año, previa la aprobación del Gobierno.

14. Cualquiera de las partes contratantes que al vencerse el término de esta contrata no desee continuarla, dará aviso á la otra con un mes de anticipación. Sin tal requisito se entenderá que continúa vigente de hecho hasta un mes después de recibido el aviso.

Tegucigalpa, veinte y seis de junio de mil novecientos uno.—Mónico Zelaya.—A ruego de Gervasio Rodríguez, que no sabe firmar, Juan Rodríguez;” y

2.º—Que las sumas que deba pagarse al señor Rodríguez de conformidad con el artículo 9.º de la anterior contrata, se satisfagan por la Administración de Rentas de este departamento, imputándose el gasto á Fomento, capítulo III, partida 2.ª, sección Gastos Diversos, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

## AVISOS

### PROPUESTA

DE CONTRATA PARA LA EXPLOTACIÓN DEL MINERAL DE HIERRO DE AGALTECA.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por ministerio de la ley, hace saber: que con fecha de hoy se ha presentado al Poder Ejecutivo el señor don José Cicerón Castillo, proponiendo la celebración de una contrata para explotar el mineral de hierro de Agalteca, en los términos siguientes:

1.º—El Gobierno permite á José Cicerón Castillo, quien en adelante se llamará el Concesionario, la explotación del mineral de hierro de Agalteca.

2.º—El Concesionario podrá exportar, libre de todo gravamen, el hierro que produzca, ya en bruto, ya manufacturado.

3.º—El Gobierno se reserva el derecho de montar en el mismo mineral de Agalteca trabajos de elaboración de hierro; pero sin estorbar en lo mínimo las obras del Concesionario, ni limitarle el tonelaje total de producción.

4.º—El Gobierno permite al Concesionario el uso de las minas de carbón del país, para que extraiga el carbón mineral que necesite;

y mientras tenga el Concesionario la necesidad de fundir con carbón vegetal, podrá hacer uso de las maderas de los bosques inmediatos á Agalteca que sean de propiedad nacional. Es entendido que el derecho á explotar el carbón mineral á que se refiere este artículo, no afectará derechos anteriormente adquiridos.

5.º—El Gobierno permite al Concesionario hacer uso de las aguas que corren en la vecindad de Agalteca, para motor, y cultivar los terrenos adyacentes á la mina, sin perjuicio de tercero.

6.º—El Gobierno exime de derechos de aduana las maquinarias, herramientas, sustancias primas, muebles, medicinas y vestuario que el Concesionario introduzca con destino á la empresa de Agalteca; pero los artículos monopolizados por leyes anteriores, pagarán los impuestos que establezcan dichas leyes.

7.º—La empresa de Agalteca á que se refiere este contrato, queda exenta de toda clase de gravámenes municipales, departamentales ó nacionales.

8.º—El Concesionario tendrá preferencia, en igualdad de propuestas, para contratar la construcción de una carretera ó balasto, propio para tracción eléctrica de Agalteca á Tegucigalpa y de Agalteca á una mina de carbón, para los efectos del artículo 4.º

9.º—El Concesionario se obliga á comenzar los trabajos del ingenio de Agalteca tres meses después de aprobado este contrato por el próximo Congreso. Se entiende por comenzar los trabajos, la fabricación de ladrillos, cal y carbón vegetal, y la construcción de edificios para talleres y habitaciones; para cuyo efecto, el Concesionario elegirá el área de terrenos que necesite, sin perjuicio de tercero.

10.—El Concesionario se obliga á montar en Agalteca, antes de un año, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato por el próximo Congreso, fundición de hierro en altos hornos, y más tarde, hornos de afino, de refinar acero, fundición de tuberías y todo género de manufactura de hierro que á bien tenga.

11.—El Concesionario podrá explotar el hierro de Agalteca en la cantidad que desee, y el Gobierno se obliga á favorecer en todo caso la empresa, dándole preferencia, en igualdad de propuestas, en el pedido de todas las obras de hierro que necesite.

12.—El presente contrato durará treinta años, que podrán prorrogarse á voluntad de ambas partes; pero en la prórroga el Concesionario entrará en la competencia de propuestas que el Gobierno reciba, teniendo el Concesionario la preferencia en igualdad de propuestas.

13.—Durante los tres primeros años de explotación del mineral de Agalteca, el Gobierno no usufructuará en las utilidades de la empresa; pero en adelante, el Gobierno tendrá derecho á un cinco por ciento del producto bruto de la mina. Terminados los treinta años de que trata el artículo anterior, y si no hubiere lugar á la prórroga, el Gobierno, ó el nuevo contratista, comprará las instalaciones existentes, que serán avaluadas por peritos nacionales y extranjeros, por partes iguales.

14.—El Concesionario podrá vender su ingenio de Agalteca cuando lo desee; pero dando la preferencia, en igualdad de ofertas, al Gobierno ó á las compañías nacionales. Es entendido que el traspaso de este contrato á particulares aportará, á quien compre, los mismos derechos y le impondrá las mismas obligaciones que el Concesionario adquiriere por el presente contrato.

15.—En el caso de necesitar el Gobierno aumentar el rendimiento del mineral de Agalteca por medio de nuevas instalaciones, el Concesionario tendrá preferencia, en igualdad de propuestas, para montar y administrar las nuevas obras.

16.—Durante los tres primeros años de trabajo de la mina de hierro de Agalteca, el Gobierno tendrá un descuento de diez por ciento sobre el precio más favorecido, para las obras que ordene al Concesionario.

17.—Las dudas y desacuerdos que puedan ocurrir entre las partes contratantes, se decidirán por arbitros, nacionales y extranjeros, nombrados por ambas partes."

Para los efectos de ley se hace la presente publicación.

Tegucigalpa, 8 de agosto de 1901.

23 3 Alberto A. Rodríguez.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento, hace saber: que en el Libro de Registro de denuncias de minas que este Juzgado lleva, se encuentra el que literalmente dice:—“El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil de este departamento, hace constar: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina llamada “La Margarita,” se registran el escrito y auto que siguen:—Denuncio.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Yo, Rafael Núñez, en mi nombre y en el de mi hermano Rosendo Núñez, mayores y vecinos del Valle de Angeles, ante Ud., respetuosamente, vengo á denunciar, con el nombre de “La Margarita,” un tendadero que produce plata, en el cerro virgen llamado “La montaña Zapotillo,” en aquella jurisdicción.—Corre de oriente á poniente, con recuesto al norte, y linda: al norte y al oriente, con montaña “La Soledad,” al poniente, Chinacla; al sur, arados que fueron de José Figueroa. Acompaño muestra del metal que produce, y pido que tramitado este denuncio, se sirva, resolver mandando registrar y publicarlo.—Tegucigalpa: 17 de julio de 1901.—Rafael Núñez.”—Presentado en su fecha, á las dos menos cinco minutos p. m.—Núñez, Secretario.—Juzgado de Letras de lo Civil, Tegucigalpa: diez y siete de julio de mil novecientos uno.—Regístrese y publíquese el anterior denuncia en uno de los periódicos de esta capital, por tres veces, de diez en diez días por lo menos: artículo 33 del Código de Minería.—Notifíquese.—José María Gálvez.—Aurelio C. Núñez, Secretario.—Registrado en Tegucigalpa, á diez y ocho de julio de mil novecientos uno.—Sello.—José María Gálvez.—Aurelio C. Núñez, Srio.”

Es conforme.

Tegucigalpa: 18 de julio de 1901.

2 12 AURELIO C. NÚÑEZ, Srio.

**JOSE MARIA SANTOS VEGA,**

Juez de Paz del pueblo de San Esteban, á los señores Jueces de instrucción de la República, hace saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal contra el señor Andrés Jiménez por el delito de desobediencia grave á la autoridad; y no habiéndose encontrado en su domicilio para notificarle el auto de procesamiento, á Uds. suplico que, apareciendo en su jurisdicción, se sirvan capturarlo y, con las debidas seguridades, remitirlo á la orden de este Juzgado. La filiación del reo es la siguiente: color negro, pelo negro y crespo, poca barba, regular estatura, descalzo, viste pantalón y chaqueta de dril, casado, jornalero, hondureño y de este vecindario.

Extendida en San Esteban, á primero de julio de mil novecientos uno.—José María Santos Vega. — R. Santamaría. — F. H. Carreón. 9

**ANASTASIO HERRERA,**

Juez de Paz suplente de este pueblo, á todos los Jueces de instrucción de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi car-

go se sigue causa criminal contra Elnaviges Osorio, vecino del pueblo de Orocuina, por el delito de lesión grave, ejecutada con revólver, el nueve del corriente, en la persona de Feliciano López, á quien, según el mérito que arroja el sumario, se le decretó auto de prisión provisional; cuyo auto, con el de procesamiento, no se han notificado; por lo que, en nombre de la ley, exhorto á Uds. para que, si se encontrase en su jurisdicción, sea capturado y remitido con las mejores seguridades necesarias á esta cárcel, para lo que haya lugar.—Filiación: la que se dió por telégrafo.—Liure: 23 de mayo de 1901.—Hay un sello que dice: Judicatura de Paz del pueblo de Liure.—Anastasio Herrera.—Leandro Núñez.—Aquileo Mendoza.

Es conforme con su original.

9 Anastasio Herrera.

Se denuncia una zona mineral.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley, hace constar: que con fecha diez y ocho del mes en curso se ha presentado al Poder Ejecutivo don Pastor Gómez, vecino de esta capital, por sí y en nombre de los señores Marcial y Bernardo Cerrato, vecinos de Valle de Angeles, pidiendo que, en el punto llamado “El Petén,” línea divisoria de los pueblos de San Juan de Flores y Valle de Angeles, se les conceda una zona mineral de cuarenta y cinco hectáreas, que se llamará “Santa Ana,” y cuyos límites son: al norte, con San Juancito; al sur, con la montaña de “El Guayabillo” y caserío del Liquidambar; al oriente, con el cerro de Chiquistepe; y al poniente, con el cerro de Bermúdez.

Para los efectos de ley se publica el presente.

Tegucigalpa: 20 de julio de 1901.

2 12 Alberto A. Rodríguez.

**JULIÁN MARTÍNEZ,**

Juez de Paz propietario de lo Criminal del mineral de El Corpus, á Uds., señores Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra Pedro Sánchez, vecino del pueblo de Vado Ancho, distrito de Texiguat, departamento de El Paraíso, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Teodoro Valladares, de este vecindario, el dieciocho de mayo, como á las cinco de la tarde del corriente año, en el caserío de El Naranjo, Aldea Banquito, de esta jurisdicción, y en el punto Sabana Larga; en cuya causa se decreto prisión provisional contra el indicado Pedro Sánchez, por el delito enunciado; y no encontrándose en esta jurisdicción ni saber su paradero para ser notificado de los autos de procesamiento y prisión, y para el cumplimiento de lo preceptado en el artículo 1.767, Código de Procedimientos, exhorto á Uds. para que, si apareciere en sus respectivas jurisdicciones, lo capturen y remitan, con las seguridades debidas, á las cárceles de este pueblo y á la orden de este Juzgado; no consignando la filiación del indiciado por ignorarla.

Es conforme.

Corpus: 17 de junio de 1901.—Julián Martínez.—Jacinto Mayorga.—Benvenuto Martínez. 9

**MANUEL COLINDRES,**

Juez de Paz 2.º suplente de lo Criminal de esta ciudad, á los Jueces de Instrucción y

demás autoridades de la República, hago saber: que en el Tribunal de mi cargo se instruye sumario y se ha decretado prisión provisional á los individuos Ramón Chávez Rojas y Sabas Chávez Flores, por el delito de homicidio consumado en la persona de Julián Espinal Chávez, todos de este domicilio; y no habiéndose logrado su captura por ignorarse su paradero, exhorto á Uds. para que, si aparecieren dichos reos en ese domicilio, se sirvan mandarlos capturar y remitirlos á estas cárceles, con las seguridades debidas. Filiación de los procesados: el primero es de color blanco, pelo y ojos negros, cara redonda, con una pequeña cicatriz sobre la sien izquierda, comienza á salirle el bigote, de baja estatura, de veintidós años de edad, viste algodón y es descalzo. El segundo es de color blanco encarnado, pelo y bigote rubios, comenzándole á salir; nariz chata, ojos zarcos, cara aguileña, de regular estatura, de diez y ocho años de edad, descalzo, usa algodón y no tiene ninguna cicatriz visible.—Librado en Yuscarán, á los veinte días del mes de junio de mil novecientos uno.—Sello.—Manuel Colindres.—Camilo Fortín.—Tomás Cerna.

Es conforme.

Yuscarán: 24 de junio de 1901.

13 Manuel Colindres.

**JUAN B. MENDEZ,**

Juez de Paz suplente de este pueblo, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que el día de hoy se ha decretado prisión provisional al Juez de Paz propietario, Gregorio C. Calix, por el delito de homicidio frustrado en la persona de R. Salvador Meza, el día 9 del corriente, en esta población; y no habiendo sido capturado ni presentándose para notificarle los autos de prisión y procesamiento, en nombre de la ley, exhorto á Uds. para que, si aparece en sus jurisdicciones, sea capturado y remitido á la cárcel de este pueblo y á la orden de este Juzgado. Filiación del reo: como de cincuenta y ocho años, casado, albañil, natural de Juticalpa, color trigueño, de regular estatura, pelo negro y crespo, ojos negros, usa pantalón y blusa, calzado y sin señal visible.

Librado en Gualaco, á quince de junio de mil novecientos uno.—Juan B. Méndez.—Francisco Escobar.—Asunción Padilla. 13

**JESUS ZAVALA,**

Juez de Paz de este pueblo, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que el cinco de junio corriente se le decretó prisión provisional á Manuel Brito, natural de Orica, departamento de Tegucigalpa, por el delito de lesión menos grave, ejecutada en la persona de Lorenzo López, el veintiséis de mayo último, á las cinco de la tarde, en la aldea de Montecideo; y no habiendo sido capturado, se exhorta á Uds. para que, si aparece, se verifique la captura y remisión á esta cárcel, de conformidad con la ley. Filiación: estatura regular, trigueño, calzado de barba, cara picada.

Librado en El Porvenir, á diez de junio de mil novecientos uno.—Jesús Zavala.—Miguel A. Bonilla.—Jesús Sagastume. 13